	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 01	Pág. 1/5
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fecha de aprobación por el pleno: 02/11/1989.
Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 30/12/1989; N° 310.

MODIFICACIONES:

Fecha de aprobación por el pleno: 07/06/2005.
Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 15/07/2005; N° 167.

Fecha de aprobación por el pleno: 27/07/2007.
Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 01/10/2007; N° 233.

Fecha de aprobación por el pleno: 27/04/2012.
Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 13/07/2012; N° 166.


Índice:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.	1
<i>Artículo 1º</i>	1
HECHO IMPONIBLE.	2
<i>Artículo 2º</i>	2
DEVENGO.	2
<i>Artículo 3º</i>	2
SUJETOS PASIVOS.	2
<i>Artículo 4º</i>	2
RESPONSABLES.	2
<i>Artículo 5º</i>	2
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.	3
CUOTA TRIBUTARIA.	3
<i>Artículo 7º</i>	3
EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.	4
<i>Artículo 8º</i>	4
GESTION Y RECAUDACIÓN.	4
<i>Artículo 9º</i>	4
<i>Artículo 10º</i>	4
<i>Artículo 11º</i>	4
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.	5
<i>Artículo 12º</i>	5
DISPOSICIÓN FINAL.	5
NOTA ADICIONAL:	5

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988 citada.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 01	Pág. 2/5
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO.

Artículo 3º

El impuesto se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES.


Artículo 5º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 01	Pág. 3/5
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	

para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción u obra. En cualquier caso, los valores mínimos que se tomarán para la liquidación del correspondiente impuesto serán los siguientes:

PRECIOS MÍNIMOS EN PROYECTOS DE EDIFICACIÓN

Se establecen unos precios mínimos en los proyectos de edificación, por debajo de los cuales no se admitirá autoliquidación alguna y si éste fuera el caso, se girará liquidación complementaria. Dichos precios se establecen en función de la tipología de la edificación, la calidad de las mismas y si es construcción sobre rasante o bajo rasante y será los siguientes:

Tipología Ordenanza	Situación en planta	Calidad	Precio mínimo (euros/m²)
Colectiva en bloque Ordenanzas: 1.1. y 2.1.	Bajo rasante	Sótanos	420
	Sobre rasante	Normal	600
		Elevada	680
Residencial unifamiliar Ordenanzas: 2.2; 3.1; 3.2 y 3.3	Bajo rasante	Semi-Sótanos	480
	Sobre rasante	Normal	640
		Elevada	770
Locales	Bajo rasante	Almacén	420
	Sobre rasante	Normal	400
		Elevada	620

Notas:

- Calidad normal: Se refiere a la media de los acabados habituales, fachadas en ladrillo visto o revocos, pinturas interiores, instalaciones habituales, ascensores, a/a, etc.
- Calidad Elevada: Terminaciones exteriores de gran calidad, chapados o aplacados de piedra en fachadas de más de 1/3 de su superficie, instalaciones especiales, domótica, acristalamientos en grandes superficies, muros cortina, panelados, mármoles en vivienda, etc.
- Los usos susceptibles de ser vivideros bajo rasante tendrán la consideración de sobre rasante a los efectos de este cálculo.

Los valores de referencia para las obras de reforma son los del anterior cuadro, con los siguientes índices correctores:


Reforma total: 1,00.
Reforma de acabados e instalaciones : 0,65.
Reforma de acabados: 0,30.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7º

7.1) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, definida en el artículo 103.1 de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen, que queda fijado en el tres y medio por cien (**3,50 %**).

7.2) Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 01	Pág. 4/5
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	

imponible a que se refiere el párrafo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrando la cantidad que corresponda.”

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8º

En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley y o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Se establece la bonificación del 95 por 100 de la cuota para aquellas construcciones, instalaciones y obras que estén terminadas y con licencia de primera ocupación al día 28-02-2005 e incorporen con posterioridad a dicha fecha sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Asimismo se deducirá de la cuota íntegra el importe pagado por el concepto de tasa por licencia urbanística correspondiente a la instalación de dichos sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en las mismas condiciones y plazo que la bonificación del 95 por ciento citada.

GESTION Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9º

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 10º

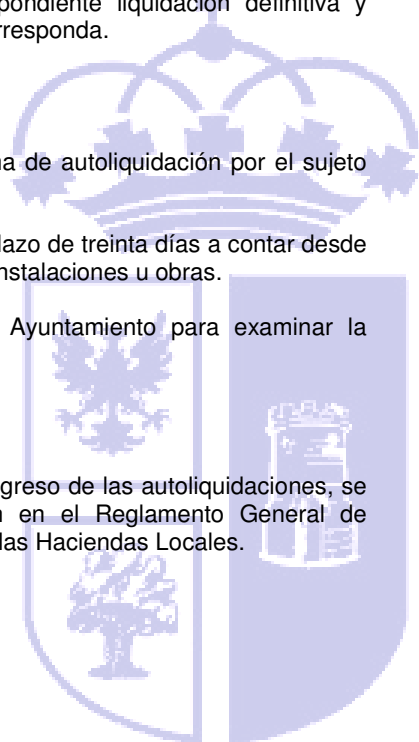
1. Por acuerdo de la Comisión de gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.


2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento para examinar la aplicación correcta de las normas, reguladoras de este impuesto.

Artículo 11º

La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.



	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 01	Pág. 5/5
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y tendrá efectos desde dicha fecha, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.991

Quijorna a 25 de junio de 2012. - La Alcaldesa, Mercedes García Rodríguez

